

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA

DECRETA:

La siguiente

LEY DE TASAS PORTUARIAS DEL ESTADO ZULIA.

Capítulo I Disposiciones generales.

Artículo 01: La presente Ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de las tasas portuarias del Estado Zulia; así como el establecimiento de las alícuotas y bases de cálculos para determinación del monto de las mismas, cuya percepción y administración le es conferida al administrador portuario por la Ley General de Puertos y la Ley de Puertos del Estado Zulia.

Artículo 02: Constituye el hecho imponible de dichas tasas la prestación por la administración de los servicios o actuaciones siguientes: Derecho de Arribo, Derecho de Muelle, Derecho de Embarque y Desembarque, Derecho de Uso de Superficie, Derecho de Depósitos, Derecho de Almacenamiento, Derecho de Estacionamiento de Vehículos y Maquinarias y Derecho de Registro.

Artículo 03: Serán sujetos pasivos de las tasas, las personas beneficiarias de la utilización de los Puertos del Estado Zulia o quienes se afecten o beneficien personalmente o en sus bienes como consecuencia de los servicios o actividades públicas que constituyen su hecho imponible.

Artículo 04: El ente administrador portuario tendrá como ingreso por conceptos de tasas, los establecidos en el artículo 55° de la Ley General de Puertos y el artículo 20° de la Ley de Puertos del Estado Zulia, a saber:

1. Derecho de Arribo: contraprestación a cargo del propietario o armador del buque, que se pagará por el tránsito del buque a través de los canales de acceso, así como el uso de las dársenas o aguas internas del Puerto.
2. Derecho de Muelle: contraprestación a cargo del propietario o armador del buque, que se paga por la utilización que haga el buque de los muelles o terminales de atraque del Puerto.

3. Derecho de Embarque y Desembarque: contraprestación a cargo del propietario o armador del buque, que se pagará por el uso que los pasajeros hacen de las instalaciones del Terminal portuario de pasajeros respectivos.
4. Derecho de Uso de Superficie: contraprestación a cargo del propietario o consignatario de la carga, que se pagará por la movilización de la mercancía desde o hacia el buque.
5. Derecho de Depósitos: contraprestación a cargo del propietario o consignatario de la carga, que se pagará por el depósito transitorio de las mercancías en las áreas abiertas o patios, administrados directamente por el administrador portuario.
6. Derecho de Almacenamiento: contraprestación a cargo del propietario o consignatario de la carga, que se pagará por el almacenamiento de la mercancía en los almacenes, administrados directamente por el administrador portuario.
7. Derecho de Estacionamiento de Vehículos y Maquinarias: contraprestación a cargo del propietario o consignatario de vehículos o maquinarias, que se pagará por estacionar vehículos y maquinarias dentro del recinto portuario. Están exentos del pago de esta tasa, aquellos vehículos utilizados para el normal desenvolvimiento de las operaciones, destinados al acarreo de mercancías dentro del recinto portuario.
8. Derecho de Registro: contraprestación a cargo de las empresas de servicios portuarios, por la inscripción en el registro respectivo.

Parágrafo Primero: Serán solidariamente responsables de las tasas previstas en los numerales 1, 2 y 3, el propietario y el armador.

Parágrafo Segundo: Serán solidariamente responsables de las tasas previstas en los numerales 4, 5 y 6, el operador portuario, el propietario o el consignatario de las mercancías.

Parágrafo Tercero: Solo se consideraran como ingresos brutos efectivamente recibidos de las operaciones portuarias, los establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, del presente artículo.

Artículo 05: Los sujetos pasivos de las tasas deberán solicitar los servicios portuarios al ente administrador, presentando los documentos necesarios para el cálculo y estimación de las tasas portuarias, señaladas en la presente Ley, a los efectos del cálculo de los derechos correspondientes, obligándose al pago de una

cantidad equivalente al noventa por ciento (90%) de lo estimado y calculado al momento de la presentación de la solicitud del servicio.

El monto por la diferencia restante que pueda determinarse por el cierre de la operación respectiva, deberá ser cancelado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación para el cobro de la planilla de liquidación correspondiente.

Artículo 06: Si con motivo del cierre de la operación antes indicada se produjesen y verificasen excedentes en el prepago efectuado, el administrador portuario procederá al reintegro de las cantidades que por dicho concepto se hayan generado, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de la formalización del reclamo correspondiente.

Parágrafo Único: Si el sujeto pasivo hiciese objeciones por el calculo a pagar de los derechos correspondientes expresados en la planilla definitiva, deberá interponer el respectivo recurso administrativo, sin que por esta causa se suspenda o interrumpa el lapso de cinco (5) días hábiles otorgados para el pago de la planilla de liquidación correspondiente.

Capítulo II Liquidación de las Tasas.

Artículo 07: El propietario o el armador, el representante de armador, el capitán del buque o el agente naviero de buques, que arriben a los puertos contemplados en el artículo 2º de la Ley de Puertos del Estado Zulia, pagarán por derecho de arribo las siguientes tasas:

- a. Los buques comerciales, pagarán la tasa mínima equivalente en moneda nacional de E.U.A \$0,05 (cinco centavos de dólar americano) y la máxima de E.U.A \$0,10 (diez centavos de dólar americano) por toneladas de registro bruto;
- b. Los remolcadores, pagarán la tasa mínima equivalente en moneda nacional de E.U.A \$6,00 (seis dólares americanos) y la máxima de E.U.A. \$ 12,00 (doce dólares americanos) por nave, cada 12 horas o fracción superior a una (1) hora.

Artículo 08: Los remolcadores que usen como centro de operación los puertos indicados en la presente Ley, pagarán por el derecho de arribo la tasa mínima equivalente en moneda nacional de E.U.A. \$25,00 (veinticinco dólares americanos) y la máxima de E.U.A. \$50,00 (cincuenta dólares americanos) por cada maniobra de atraque o desatraque, adicionalmente pagarán por el uso de muelle el diez por ciento (10%) adicional de la tasa correspondiente.

Artículo 09: Los propietarios o los representantes legales de los buques que arriben y atraquen en los puertos indicados en la presente Ley, pagarán por concepto de Derecho de Muelle lo siguiente:

a. Los buques pagarán la tasa mínima en moneda nacional al equivalente de E.U.A. \$3,00 (tres dólares americanos) y la máxima de E.U.A. \$6,00 (seis dólares americanos) por metro de eslora, cada doce (12) horas o fracción superior a una (1) hora; para el cálculo de este derecho se computara el tiempo transcurrido desde que se recibe el primer cabo al atracar la nave hasta que suelta el ultimo cabo al zarpar la nave.

Para determinar la extensión de la eslora se aceptará la que certifica la sociedad clasificadora de la nave. Si la sociedad clasificadora no señala la eslora de la nave, se tomará como válida la que indique el certificado de registro de la nave. En todo caso el Administrador Portuario se reserva el derecho de medir la eslora de cualquier nave.

b. Los remolcadores, las naves pesqueras, las naves menores, las naves fruteras, las lanchas privadas para el servicio de pilotos, las naves de recreo de instrucción deportiva y otras de tipo similar, pagarán la tasa mínima en moneda nacional al equivalente de E.U.A. \$6,00 (seis dólares americanos) y la máxima de E.U.A. \$12,00 (doce dólares americanos) por nave cada doce (12) horas o fracción superior a una (1) hora.

c. Las naves de pasajeros pagarán la tasa mínima en moneda nacional, el equivalente de E.U.A. \$ 200,0 (doscientos dólares americanos) por nave cada doce (12) horas o fracción superior a una (1) hora.

Artículo 10: El propietario de la carga o el operador portuario o el consignatario de la mercancía que realicen movilización de mercancías desde o hacia el buque sea cual fuere el medio utilizado para ello, pagaran en moneda nacional por concepto de derecho de uso de superficie el equivalente a:

a. Carga General, la tasa mínima de E.U.A. \$2,00 (dos dólares americanos) y la máxima de E.U.A. \$4,00 (cuatro dólares americanos) por tonelada métrica (™).

b. Carga a granel, la tasa mínima de E.U.A. \$ 1,00 (un dólar americano y la máxima de E.U.A. \$ 2,00 (dos dólares americanos) por tonelada métrica (™).

c. Carga de equipos intermodales (contenedores, trailers y similares), la tasa mínima de E.U.A. \$ 42,00 (cuarenta y dos dólares americanos) y la máxima de E.U.A. \$84,00 (ochenta y cuatro dólares americanos) por unidad de 20' (veinte pies) llenas.

La tasa mínima de E.U.A \$49,00 (cuarenta y nueve dólares americanos) y la máxima de E.U.A. \$98,00 (noventa y ocho dólares americanos) por unidad de 40' (cuarenta pies) llena.

La tasa mínima de E.U.A \$6,00 (seis dólares americanos) y la máxima de E.U.A. \$12,00 (doce dólares americanos) por unidades 20' (veinte pies) o 40' (cuarenta pies) vacías.

Parágrafo Primero: Estos derechos se calcularán en base a la característica de la carga y a su peso expresado en toneladas métricas (™) o en base al número de equipos intermodales y serán cancelados por cada operación (movimiento) que se realice sea esta de carga o descarga de mercancía o de equipos intermodales, según sea el caso.

Parágrafo Segundo: Las empresas operadoras portuarias que utilicen los equipos denominados SKT, CLAM, SHELL, TOLVA y todos aquellos equipos de similares características, ya sean propios o arrendados, deberán pagar adicionalmente por la tasa establecida en el literal B de este artículo, la tasa mínima de E.U.A \$0,50 centavos (cincuenta centavos de dólares americanos) por tonelada métrica (™) y la máxima de E.U.A. \$1,00 (un dólar americano) por tonelada métrica.

Artículo 11: Las cargas declaradas como peligrosas, de acuerdo a las normas nacionales e internacionales sobre la materia, sufrirá un recargo de hasta el cien por ciento (100%) de las tasas establecidas en el artículo 4º de esta ley, en proporción a la escala de porcentajes que se señalan a continuación:

CLASIFICACIÓN	TIPO DE MERCANCÍA	PORCENTAJE
CLASE 1	<p align="center">EXPLOSIVOS</p> <p>1.1. EXPLOSIVOS CON UN RIESGO DE EXPLOSIÓN MASIVA.</p> <p>1.2. EXPLOSIVOS CON UN RIESGO DE PROYECCIÓN.</p> <p>1.3. EXPLOSIVOS SIN RIESGOS EROSIVOS SIGNIFICANTES.</p> <p>1.4. EXPLOSIVOS POCO SENSITIVOS.</p> <p>1.5. ARTÍCULOS EXPLOSIVOS EXTREMADAMENTE NO SENSITIVOS.</p>	100%
CLASE 2	<p align="center">GASES</p> <p>2.1. GASES INFLAMABLES.</p> <p>2.2. GASES NO INFLAMABLES.</p> <p>2.3. GASES VENENOSOS.</p> <p>2.4. GASES CORROSIVOS (CANADIENSES)</p>	65%
CLASE 3	<p align="center">LÍQUIDOS INFLAMABLES</p> <p>3.1. PUNTO DE ENCENDIDO POR DEBAJO DE 18°C (0°F)</p> <p>3.2. PUNTO DE ENCENDIDO -18°C Y POR ENCIMA PERO MENOR A 23° C (73° F).</p>	70%

CLASE 4	SÓLIDOS INFLAMABLES MATERIALES ESPONTÁNEAMENTE COMBUSTIBLES Y MATERIALES QUE SON PELIGROSOS AL HUMEDECERSE 4.1. SÓLIDOS INFLAMABLES. 4.2. MATERIALES ESPONTÁNEAMENTE COMBUSTIBLES. 4.3. MATERIALES PELIGROSOS AL HUMEDECERSE.	65%
CLASE 5	OXIDANTES Y PEROXIDANTES ORGÁNICOS 5.1. OXIDANTES 5.2. PERÓXIDOS ORGÁNICOS	65% 100%
CLASE 6	MATERIALES VENENOSOS Y ETIOLÓGICOS (INFECCIOSOS) 6.1. MATERIALES VENENOSOS 6.2. MATERIALES ETIOLÓG.	70%
CLASE 7	MATERIALES RADIOACTIVOS	100%
CLASE 8	CORROSIVOS	65%
CLASE 9	MATERIALES RIESGOSOS MISCELÁNEOS	75%

Artículo 12: Las mercancías peligrosas que requieran almacenamiento bajo techo no podrán permanecer por un lapso mayor de diez (10) días.

Artículo 13: El propietario de la carga o el operador portuario o el consignatario de las mercancías, pagarán, el equivalente en moneda nacional, al cambio establecido por el Banco Central de Venezuela, por concepto de Derecho de Depósito, que por vía de excepción se mantengan bajo el control directo del ente Administrador Portuario, las siguientes tasas:

IMPORTACIONES:

a. ACOPIO GENERAL POR METRO CUADRADO

- TASA MÍNIMA DIARIA, LOS PRIMEROS 15 DÍAS: EUA \$0,20 (veinte centavos de dólar americano);
- TASA MÁXIMA DIARIA, LOS PRIMEROS 15 DÍAS: EUA \$0,40 (cuarenta centavos de dólar americano);
- TASA MÍNIMA DIARIA, DESPUÉS DE 15 DÍAS HASTA 30 DÍAS: EUA \$0,25 (veinticinco centavos de dólar americano);

- TASA MÁXIMA DIARIA, DESPUÉS DE 15 DÍAS HASTA 30 DÍAS Y LOS DÍAS SUBSIGUIENTES: EUA \$0,50 (cincuenta centavos de dólar americano).

b. ACOPIO DE CHASIS

- TASA MÍNIMA DIARIA POR UNIDAD LOS PRIMEROS 15 DÍAS: EUA \$2,50 (dos dólares americanos con cincuenta centavos);
- TASA MÁXIMA DIARIA POR UNIDAD LOS PRIMEROS 15 DÍAS: EUA \$ 5,00 (cinco dólares americanos);
- TASA MÍNIMA DIARIA POR UNIDAD LOS DÍAS SUBSIGUIENTES: EUA \$3,00 (tres dólares americanos);
- TASA MÁXIMA DIARIA POR UNIDAD LOS DÍAS SUBSIGUIENTES: EUA \$ 6,00 (seis dólares americanos).

c. ACOPIO DE CONTENEDORES DE 20' (VEINTE PIES):

- TASA MÍNIMA DIARIA, POR UNIDAD, LOS PRIMEROS 15 DÍAS: EUA \$2,50 (dos dólares americanos con cincuenta centavos);
- TASA MÁXIMA DIARIA, POR UNIDAD, LOS PRIMEROS 15 DÍAS: EUA \$5,00 (cinco dólares americanos);
- TASA MÍNIMA DIARIA, POR UNIDAD, LOS DÍAS SUBSIGUIENTES: EUA \$3,00 (tres dólares americanos);
- TASA MÁXIMA DIARIA, POR UNIDAD, LOS DÍAS SUBSIGUIENTES: EUA \$6,00 (seis dólares americanos).

d. ACOPIO DE CONTENEDORES DE 40' (CUARENTA PIES) O MAS:

- TASA MÍNIMA DIARIA, POR UNIDAD, LOS PRIMEROS 15 DÍAS: EUA \$4,50 (cuatro dólares americanos con cincuenta centavos);
- TASA MÁXIMA DIARIA, POR UNIDAD, LOS PRIMEROS 15 DÍAS: EUA \$9,00 (nueve dólares americanos)
- TASA MÍNIMA DIARIA, POR UNIDAD, LOS DÍAS SUBSIGUIENTES: EUA \$5,00 (cinco dólares americanos)
- TASA MÁXIMA DIARIA, POR UNIDAD LOS DÍAS SUBSIGUIENTES: EUA \$10,00 (diez dólares americanos).

INCENTIVO A LAS EXPORTACIONES:

a. ACOPIO GENERAL:

- 1ER AL 3ER DÍA EXONERADO

- TASA MÍNIMA DIARIA, DEL 4TO DÍA EN ADELANTE, POR METRO CUADRADO POR DÍA, EUA \$0,20 (veinte centavos de dólar americano)
- TASA MÁXIMA DIARIA DEL 4TO DÍA EN ADELANTE POR METRO CUADRADO POR DÍA, EUA \$0,40 (cuarenta centavos de dólar americano).

b. ACOPIO DE CONTENEDORES DE 20' (VEINTE PIES)

- 1ER AL 3ER DÍA EXONERADO.
- TASA MÍNIMA DIARIA DEL 4TO DÍA EN ADELANTE, POR UNIDAD POR DÍA, EUA \$ 2,50 (dos dólares americanos con cincuenta centavos);
- TASA MÁXIMA DIARIA DEL 4TO DÍA EN ADELANTE, POR UNIDAD POR DÍA, EUA \$5,00 (cinco dólares americanos).

c. ACOPIO DE CONTENEDORES DE 40' (CUARENTA PIES) Y CHASIS

- 1ER AL 3ER DÍA EXONERADO;
- TASA MÍNIMA DIARIA DEL 4TO DÍA EN ADELANTE POR UNIDAD POR DÍA, EUA \$4,50 (cuatro dólares americanos con cincuenta centavos);
- TASA MÁXIMA DIARIA DEL 4TO DÍA EN ADELANTE POR UNIDAD POR DÍA, EUA \$9,00 (nueve dólares americanos).

Artículo 14: El propietario de la carga o el operador portuario o el consignatario de las mercancías, pagarán, el equivalente en moneda nacional, al cambio establecido por el Banco Central de Venezuela, por concepto de Derecho de Almacenamiento, que por vía de excepción se mantengan bajo el control del ente Administrador Portuario, las siguientes tasas:

IMPORTACIONES:

a. ALMACENAMIENTO GENERAL

- TASA MÍNIMA DIARIA LOS PRIMEROS 15 DÍAS: EUA \$0,50 (cincuenta centavos de dólar americano)
- TASA MÁXIMA DIARIA LOS PRIMEROS 15 DÍAS: EUA \$1,00 (un dólar americano)
- TASA MÍNIMA DIARIA DESPUÉS DE 15 DÍAS HASTA 30 DÍAS: EUA \$0,25 (veinticinco centavos de dólar americano)
- TASA MÁXIMA DIARIA DESPUÉS DE 15 DÍAS HASTA 30 DÍAS: EUA \$0,50 (cincuenta centavos de dólar americano).
- TASA MÍNIMA LOS DÍAS SUBSIGUIENTES: EUA \$0,30 (treinta centavos de dólar americano)
- TASA MÁXIMA LOS DÍAS SUBSIGUIENTES: EUA \$0,60 (sesenta centavos de dólar americano).

INCENTIVO A LAS EXPORTACIONES:

a. ALMACENAMIENTO GENERAL

- 1ER al 3ER DÍA EXONERADO
- TASA MÍNIMA A PARTIR DEL 4TO DÍA POR METRO CUADRADO POR DÍA, EUA \$0,20 (veinte centavos de dólar americano)
- TASA MÁXIMA A PARTIR DEL 4TO DÍA POR METRO CUADRADO POR DÍA, EUA \$0,40 (cuarenta centavos de dólar americano).

Artículo 15: Para el cálculo de los derechos portuarios a cancelar por la aplicación de las tasas de depósito y almacenamiento, la empresa de servicios portuarios, como representante del consignatario de la mercancía ante el puerto, deberá solicitar la planilla de liquidación respectiva por cortes de cuentas en periodo de treinta (30) días, contados a partir del acopio y/o almacenamiento, para que los montos que se generen por cada corte sean cancelados en los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación para el cobro de la planilla de liquidación correspondiente.

Artículo 16: Los operadores portuarios y/o propietarios de los vehículos y maquinarias que estacionen dentro del recinto portuario, dentro del horario comprendido entre las ocho de la mañana (8:00 a.m.) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), pagarán por concepto de derecho de estacionamiento, el equivalente en moneda nacional al cambio establecido por el Banco Central de Venezuela, la tasa mínima de EUA \$2,50 (dos dólares americanos con cincuenta centavos), la máxima de EUA \$ 3,50 (tres dólares americanos con cincuenta centavos) por día por unidad.

En el horario comprendido entre las cinco de la tarde (5:00 p.m.) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), pagarán el equivalente en moneda nacional, al cambio establecido por el Banco Central de Venezuela, la tasa mínima EUA \$2,50 (dos dólares americanos con cincuenta centavos) y la máxima EUA \$3 (tres dólares americanos) por día por unidad.

Artículo 17: En casos excepcionales que por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados se requiera la planificación o programación de buques y/o retiro de mercancías en días no laborables administrativamente, la empresa operadora portuaria deberá, previa solicitud del administrador portuario o a quien este delegue tal responsabilidad, presentar la documentación necesaria para la respectiva planificación y/o retiro de mercancías, acompañada de una carta de compromiso donde se obligue a realizar el pago del noventa por ciento (90%) de los derechos establecidos en el artículo 4º de la presente ley y/o el pago del cien por ciento (100%) de los derechos establecidos en el artículo 9º respectivamente, el primer día hábil siguiente; en caso de incumplimiento de lo indicado, la empresa operadora podrá ser suspendida del Registro de Empresas de Servicios Portuarios.

Artículo 18: Las Empresas de Servicios Portuarios que soliciten su inscripción en el Registro de Empresas de Servicios Portuarios, pagarán anualmente por concepto de Derecho de Registro, según la categoría solicitada, los siguientes montos:

- a. **Categoría A1:** el equivalente en moneda nacional a la tasa mínima EUA \$500,00 (quinientos dólares americanos) y la máxima EUA \$800,00 (ochocientos dólares americanos), según la categoría solicitada.
- b. **Categoría A2:** el equivalente en moneda nacional a la tasa mínima EUA \$ 500,00 (quinientos dólares americanos) y la máxima EUA \$ 800,00 (ochocientos dólares americanos).
- c. **Categoría A3:** el equivalente en moneda nacional a la tasa mínima EUA \$500,00 (quinientos dólares americanos) y la máxima EUA \$800,00 (ochocientos dólares americanos).
- d. **Categoría B:** El equivalente en moneda nacional, a la tasa mínima EUA \$200,00 (doscientos dólares americanos) y la máxima eua \$400,00 (cuatrocientos dólares americanos)
- e. **Categoría C:** El equivalente en moneda nacional, a la tasa mínima EUA \$200,00 (doscientos dólares americanos) y la máxima EUA \$ 400,00 (cuatrocientos dólares americanos).

Artículo 19: Las Empresas de Servicios Portuarios que soliciten su inscripción en el registro auxiliar, pagaran por concepto de Derecho de Registro, según las categorías solicitadas, los siguientes montos:

- a. **Categoría D:** El equivalente en moneda nacional la tasa mínima, EUA \$150,00 (ciento cincuenta dólares americanos) y la máxima EUA \$300,00 (trescientos dólares americanos), según sea la categoría solicitada.
- b. **Categoría E:** quedan exentos del pago por inscripción en el Registro Auxiliar.

Artículo 20: Las empresas operadoras portuarias que ingresen vehículos, unidades de transporte de carga dentro del recinto portuario, pagarán el equivalente en moneda nacional al cambio establecido por el Banco Central de Venezuela, por concepto de derechos de ingresos de vehículos y maquinarias, las siguientes tasas:

POR ACCESO AL RECINTO PORTUARIO ENTRE LAS 6 HORAS Y 20 HORAS DEL MISMO DÍA, CUALQUIER DÍA DEL AÑO

- Vehículos hasta 8 toneladas (<ó = 8TON) La tasa mínima EUA \$0,50 (cincuenta centavos de dólar americano) y la máxima EUA \$1,00 (un dólar americano) por día, por unidad.
- Vehículos de más de 8 toneladas (>ó= 8TON) La tasa mínima EUA \$0,60 (sesenta centavos de dólar americano) y la máxima EUA \$1,20 (un dólar americano con veinte centavos) por día por unidad.

PAGO ÚNICO ANUAL DE:

- Vehículo hasta 8 toneladas (<ó = 8TON), La tasa mínima EUA \$ 60,00 (sesenta dólares americanos) y la máxima EUA \$150,00 (ciento cincuenta dólares americanos) por unidad.
- Vehículos de más de 8 toneladas (>ó= 8TON), La tasa mínima EUA \$70,00 (setenta dólares americanos) y la máxima EUA \$180,00 (ciento ochenta dólares americanos) por unidad.

Parágrafo Único: Quedan exceptuados del pago establecido en este artículo los vehículos oficiales de autoridades públicas.

Artículo 21: El ente administrador portuario percibirá y administrará las tasas previstas en esta ley, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 22: Los intereses de mora, por el retardo del representante del buque, en la cancelación de la planilla respectiva, se cancelaran conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Capítulo III

De las excepciones, exoneraciones y rebajas.

Artículo 23: Quedan exentos del pago de Derecho de Arribo y Derecho de Muelle, los buques de guerra nacionales y extranjeros, cuando exista reciprocidad y los buques nacionales y extranjeros en labores de investigación científicas.

Parágrafo Único: Las naves de pasajeros, las naves pesqueras, las naves menores, las naves fruteras, las lanchas privadas, para el servicio de pilotos, las naves de recreo, de instrucción, deportivas y otras de tipo similar, no pagarán la tasa prevista en el artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 24: Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano que realicen operaciones de transporte internacional en puertos venezolanos, gozarán de una rebaja de un diez por ciento (10%) sobre las tasas por Derecho de Arribo y Derecho de Muelle.

Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano que realicen operaciones de cabotaje gozarán de una rebaja de un cincuenta por ciento (50%) sobre las tasas de Derecho de Arribo y Derecho de Muelle. Igual rebaja será aplicada a las operaciones portuarias que involucren cargas movilizadas en cabotajes, sobre las tasas por concepto de Derecho de Depósito y Derecho de Uso de Superficie.

Los buques inscrito en el Registro Naval Venezolano que realicen operaciones tales como: abastecimiento de combustible, lubricantes y vituallas, reparaciones, cambio de tripulantes, inspecciones técnicas de autoridades de compañía de seguros o clasificadoras u otras de naturaleza similar a las comúnmente conocidas

como operaciones de puerto, base o de abrigo, gozaran de una rebaja de un setenta por ciento (70%) sobre las tasas por Derecho de Arribo y Derecho de Muelle.

Artículo 25: El Gobernador del Estado, a proposición del ente administrador, podrá conceder exoneraciones parciales o totales de las tasas, en los términos permitidos por esta ley.

Artículo 26: El Gobernador del Estado Zulia, podrá conceder exoneración parcial o total del pago de las tasas previstas en la presente ley, en los siguientes casos:

- a. Para la mercancía destinada a la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal necesaria para el servicio público;
- b. Para los efectos destinados a obras de utilidad pública y asistencia social consignados a quienes realizaran dichas obras;
- c. Para los efectos destinados a instituciones religiosas, universitarias, artísticas, científicas, tecnológicas, culturales y deportivas, consignadas a nombre de tales instituciones.

Los interesados en obtener el beneficio previsto en el artículo precedente deberán formular la correspondiente solicitud indicando las tasas cuya exoneración se pretende y anexando los documentos legales y demás recaudos que lo justifiquen.

Capítulo IV De las sanciones.

Artículo 27: La Administración del Puerto aplicará a los infractores de las Disposiciones de la presente Ley, las siguientes sanciones:

- a. El doble del Derecho correspondiente, si el representante del buque o de las mercancías proporciona cifras inferiores a las reales en cuanto a la eslora del buque, el peso de la carga y demás determinaciones, siempre y cuando tal diferencia sea superior al diez por ciento (10%) de lo declarado, además de aplicarse lo dispuesto en el literal A del presente artículo, si el pago se efectuare con retraso;
- b. El doble de los recargos porcentuales establecidos, si el representante del buque o de las mercancías no proporciona toda la información, características y clasificación de las cargas declaradas como peligrosas;
- c. En caso de que la empresa deposite mercancías fuera de las áreas de acopio o sin la necesaria autorización para ello, deberá pagar diez (10) veces el valor de lo que hubiere cancelado por el acopio de dichas mercancías, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo 28: La reincidencia en la falta de pago de cualquiera de las tasas previstas, facultara al Administrador Portuario para suspender al infractor la autorización para operar dentro de las instalaciones portuarias por un lapso de quince (15) días a tres (3) meses.

En el requerimiento, el Administrador Portuario deberá advertir expresamente al infractor que, de no efectuarse el pago de la planilla de liquidación, en el plazo fijado en la misma, procederá a suspender temporalmente la prestación del servicio de que se trate. La suspensión temporal se mantendrá en tanto no se efectúe el pago o se garantice suficientemente la deuda que generó la suspensión sin perjuicio del pago de los correspondientes intereses de mora.

Capítulo V Disposiciones finales.

Artículo 29: Además de las Tasas previstas en la presente Ley, el Administrador Portuario podrá percibir otros ingresos por ingresos de servicios prestados al buque o a la carga, pero estos tendrán carácter convencional.

Artículo 30: La presente Ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días siguientes contados a partir de su publicación en Gaceta Oficial del Estado Zulia.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Zulia, a los veintiocho días del mes de septiembre del año 2004. Años 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

LIC. JAVIER MUÑOZ LEÓN.
Presidente.

LEG. ADAULFO CARRASQUERO.
Vicepresidente.

ECON. BEATRIZ VEZGA DE ROMERO.
Secretaria.